

**18 DIC 2018**

Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2018

**Expediente:** CNHJ-JAL-780/18

**ASUNTO:** Se procede a emitir resolución

**morenacnhj@gmail.com**

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-JAL-780/18** motivo del **REENCAUZAMIENTO** emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo de fecha 24 octubre de 2018, del medio de impugnación presentado por los **CC. JAIME HERNÁNDEZ ORTÍZ, JOSÉ VIDAL PARTIDA RUVALCABA, HUMBERTO FIERROS VELÁZQUEZ, MIGUEL ÁNGEL PÉREZ MALDONADO MENDOZA** y **ERNESTO MARÍN JIMÉNEZ**, recibido por esa H. Sala el pasado el día 16 de octubre de 2018, y notificado a esta Comisión mediante Oficio TEPJF-SGA-OA-5548/2018 el día 25 de octubre de 2018, del cual se desprende la interposición de un **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** y mediante el cual los quejosos impugnan la presunta **OMISIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y DE LA DIRECCIÓN PROVISIONAL DE MORENA JALISCO DE DAR CUMPLIMIENTO A LOS ARTÍCULOS 20 Y 24 DE LA NORMA ESTATUTARIA Y CONVOCAR A COMICIOS INTERNOS A NIVEL FEDERAL, DISTRITAL, ESTATAL Y MUNICIPAL.**

#### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación del medio de impugnación.** El medio de impugnación motivo de la presente resolución fue **REENCAUZADO** y remitido por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante acuerdo de fecha 24 octubre de 2018, mismo que fue presentado por los **CC. JAIME HERNÁNDEZ ORTÍZ, JOSÉ VIDAL PARTIDA RUVALCABA, HUMBERTO FIERROS VELÁZQUEZ, MIGUEL ÁNGEL PÉREZ MALDONADO MENDOZA** y **ERNESTO MARÍN JIMÉNEZ**, recibido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el pasado el día 16 de octubre de 2018 y notificado a esta Comisión mediante Oficio TEPJF-SGA-OA-5548/2018 el día 25 de octubre de 2018, del cual se desprende la interposición de un **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO**

**ELECTORALES DEL CIUDADANO** y mediante el cual impugna la presunta **OMISIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y DE LA DIRECCIÓN PROVISIONAL DE MORENA JALISCO DE DAR CUMPLIMIENTO A LOS ARTÍCULOS 20 Y 24 DE LA NORMA ESTATUTARIA Y CONVOCAR A COMICIOS INTERNOS A NIVEL FEDERAL, DISTRITAL, ESTATAL Y MUNICIPAL.**

**SEGUNDO. DE LA SUSTANCIACIÓN.** Que mediante acuerdo de fecha 30 de octubre de 2018, se dio la admisión a sustanciación al reencauzamiento anteriormente señalado, asimismo se dio cuenta de las constancias remitidas por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y la Dirección Provisional de MORENA Jalisco, mediante los cuales rindieron su informe respecto del trámite correspondiente al medio de impugnación de referencia, mismo que fue notificado a las partes.

**TERCERO. DE LOS INFORMES Y REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN.** Que, derivado del medio de impugnación anteriormente descrito, el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y la Dirección Provisional de MORENA Jalisco dieron cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo emitido por la Sala Superior de fecha 24 de octubre de 2018 y remiten los informes circunstanciados mediante escritos todos de fecha 25 de octubre de 2018.

**CUARTO. DEL ACUERDO DE VISTA.** Que mediante acuerdo de fecha 30 de octubre de 2018, se dio vista a los quejosos de los informes de los órganos señalados como responsables, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera. Dicho acuerdo fue notificado correo postal.<sup>1</sup>

**QUINTO. DE LA CONTESTACIÓN A LA VISTA.** Que, una vez transcurrido el plazo otorgado por esta Comisión los **CC. JAIME HERNÁNDEZ ORTÍZ, JOSÉ VIDAL PARTIDA RUVALCABA, HUMBERTO FIERROS VELÁZQUEZ, MIGUEL ÁNGEL PÉREZ MALDONADO MENDOZA y ERNESTO MARÍN JIMÉNEZ,** se recibió escrito de fecha 08 de noviembre del año en curso, presentado en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 08 de noviembre de 2018, con número de folio de recepción 00006315.

**SEXTO. DEL ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Una vez concluido con todas las diligencias necesarias en el presente procedimiento está H. Comisión procedió a emitir el acuerdo de cierre de instrucción de fecha 22 de noviembre de 2018 mediante el cual se deja el expediente en estado de resolución, acuerdo que fue debidamente notificado a las partes como corresponde y mediante estrados de este órgano jurisdiccional.

---

<sup>1</sup> Tal y como se desprende de la guía postal 7116700975

**Siendo todas las constancias que obran en el presente expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a emitir la presente resolución.**

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49º del Estatuto de MORENA.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja o medio de impugnación ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 del estatuto de MORENA, que prevé la aplicación supletoria de los artículos 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en el presente recurso se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación del promovente, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de la promovente.

### **TERCERO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA Y RESUMEN DE AGRAVIOS.**

a) **Resumen de agravios.** Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial:

***“PRIMERO. OMISIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL PARA CONVOCAR A LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES A NIVEL NACIONAL, DISTRITAL, ESTATAL Y MUNICIPAL. - Que la responsable al dejar de cumplir con el contenido de los artículos 20 y 24 de la norma***

*estatutaria, falta de manera flagrante con sus obligaciones para emitir la convocatoria respectiva [...]*

**SEGUNDO. – OMISIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL PARA CONVOCAR A LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES A NIVEL DISTRITAL Y MUNICIPAL.** - *Que la responsable al dejar de cumplir con el contenido de los artículos 20 y 24 de la norma estatutaria, falta de manera flagrante con sus obligaciones para emitir la convocatoria respectiva [...]*

**TERCERO. – OMISIONES PARA EMITIR LAS CONVOCATORIAS NO ES AUTODETERMINACIÓN, PERO SI ES VIOLATORIA DE LA CONSTITUCIÓN Y DEL SISTEMA DE GOBIERNO QUE NOS RIGE.** – *Si bien es cierto que los partidos políticos tienen la posibilidad de autodeterminarse (autorregularse y autorganizarse), es decir, de establecer sus normas y postulados que regirán su vida interna, lo cierto es que para la Sala Superior de este H. Tribunal este derecho de autodeterminación no debe entenderse como omnímodo ni limitado, ya que es susceptible de delimitación legal, pues todos los partidos políticos tienen que sujetar necesariamente su actuación al principio de juridicidad, tal y como quedó establecido en el precedente SUP-JDC-641/2011 [...]*”

**CUARTO. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO.** Derivado de las constancias remitidas el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y la Dirección Provisional de MORENA Jalisco respectivamente, se desprende el cumplimiento al trámite señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con el medio de impugnación SUP-JDC-519/2018, promovido por los **CC. JAIME HERNÁNDEZ ORTÍZ, JOSÉ VIDAL PARTIDA RUVALCABA, HUMBERTO FIERROS VELÁZQUEZ, MIGUEL ÁNGEL PÉREZ MALDONADO MENDOZA y ERNESTO MARÍN JIMÉNEZ.** En dichas constancias obra el informe circunstanciado de las autoridades responsables señaladas.

**POR LO QUE HACE EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y LA DIRECCIÓN PROVISIONAL DE MORENA JALISCO, EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE QUEJA PRESENTADO POR LOS CC. JAIME HERNÁNDEZ ORTÍZ, JOSÉ VIDAL PARTIDA RUVALCABA, HUMBERTO FIERROS VELÁZQUEZ, MIGUEL ÁNGEL PÉREZ MALDONADO MENDOZA y ERNESTO MARÍN JIMÉNEZ, DICHS ÓRGANOS MANIFIESTA LO SIGUIENTE:**

**“Primera. – Improcedencia de la vía.-** *En términos de lo que disponen los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80 numeral 2 y 3, de la Ley General del*

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza la presente causal de improcedencia, toda vez que el actor debieron acudir a la instancia intrapartidista de este partido, a fin de agotar el procedimiento regulado en los artículos 47°, 48°, 49° incisos f) y g), 49° BIS, 54° Y 58°, ya que en esos artículos se regula la tramitación de las inconformidades ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, como la instancia de solución de conflictos previstas del Estatuto de MORENA [...].

...

**Segunda. – Extemporaneidad.** – En términos de lo que disponen los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se interpone la presente excepción de improcedencia, toda vez que el actor en el presente juicio no interpuso dentro del plazo de cuatro días a que aluden los dispositivos legales invocados, el medio de impugnación que ahora pretenden hacer valer en contra de la supuesta omisión que atribuye a este partido político, supuestamente al no haber observado lo dispuesto en los artículos 20° y 24° de Estatuto de MORENA, pues a pesar de que este partido acordó lo conducente sobre las medidas relativas a la celebración del proceso interno a nivel municipal, el actor pudieron haber impugnado desde noviembre de 2015, o en su caso de la Convocatoria emitida el 20 de agosto de 2015, específicamente la determinación de que los Comités Municipales continuaran en funciones como parte de las decisiones tomadas respecto al proceso interno en el caso de los Comités Municipales, por lo que el término de cuatro días a que alude el precepto legal invocado transcurrió con demasía, destacando que resulta absurdo que dicha esta supuesta omisión surta efectos de tracto sucesivo hasta la fecha en que presentó su demanda el actor, es decir, el actor presento su demanda hasta el día diecisiete de octubre del presente año, tal y como se desprende del sello de recibido de oficialía de partes de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por lo tanto, la demanda se presentó fuera de plazo legal establecido para tal efecto, ya que el actor debió presentar su impugnación dentro de los cuatro días a partir de que, suponiendo sin conceder, que este partido haya incurrido en la supuesta omisión que refieren, siendo evidente que ha transcurrido con exceso el termino de cuatro días de los que dispusieron para interponer el presente juicio a fin de impugnar la supuesta omisión, ya que de la narración de los hechos que exponen en su escrito de demanda, hace indudable que tuvieron pleno conocimiento de la fecha a partir de la cual debieron impugnar la supuesta determinación que tomo este partido político respecto a la decisión sobre la renovación de los Comités Ejecutivos

**Municipales, como parte del proceso interno de renovación de sus integrantes, misma que como se expondrá en la respuesta a sus puntos de agravio, no se traduce en una omisión por parte de esta representación, por lo que el presente juicio es a todas luces extemporáneo.**

**Incluso, si atendemos a lo señalado como otra supuesta omisión en la renovación de los Comités Municipales que tendría verificativo en el año dos mil dieciocho el actor vuelve a hacer evidente la extemporaneidad sobre la determinación tomada en el Quinto Congreso Nacional Extraordinario efectuado el pasado diecinueve de agosto del año en curso, pues dicho Congreso se aprobó como parte de la propuesta de reformas a diversas disposiciones del Estatuto de MORENA, concretamente en el artículo segundo transitorio, en el que se decidió prorrogar las funciones de los órganos de conducción, dirección y ejecución contemplados en el artículo 14° bis del Estatuto al 20 de noviembre de 2019; por lo que en el supuesto caso de que hubiera tales Comités Ejecutivos Municipales, con la reforma aprobada por los congresistas de MORENA, se habrían prorrogado sus funciones; en tal virtud, el término de cuatro días que tuvieron el actor para impugnar la decisión aprobada en el referido Congreso Nacional Extraordinario, también ha transcurrido en demasía, lo que hace evidente que se actualice la causal de extemporaneidad del medio de impugnación que nos ocupa.**

***Tercera. – Falta de interés jurídico del actor en el presente juicio. – En términos de lo que disponen los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la supuesta omisión de que se duele el actor, en ningún modo le ocasiona quebranto a su esfera jurídica de derecho. Esto es así porque como uno de los requisitos para interponer su medio de impugnación, el acto u omisión reclamado deberá vulnerar en su contra el derecho político electoral consistente en la afiliación, votar y ser votado en los procesos internos de los órganos este instituto político, los cuales están supeditados en su ejercicio de autodeterminación del partido político MORENA en su vida interna, pero que en el caso particular, al momento de aprobar la prórroga de los miembros que integran los órganos de conducción, dirección y ejecución, como parte de la aprobación de las modificaciones y adiciones a diversos artículos estatutarios durante el Quinto Congreso Nacional Extraordinario, ello no afecta sustancialmente su esfera jurídica de derechos políticos.***

...

**Cuarta. – El presente medio de impugnación resulta notoriamente frívolo.** – Se invoca esta causal en virtud de que los actores impugnan la supuesta omisión de realizar el proceso electivo interno, de conformidad a lo establecido artículos 20° y 24° del Estatuto de MORENA, no obstante de que en otros juicios promovidos ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demandan a este Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, sobre la misma supuesta omisión, circunstancia que hace evidente el modo frívolo y trivial de conducirse al tratar de solicitar una tutela jurisdiccional que en realidad no les asiste, pues en los hechos las diversas impugnaciones en la que los **CC. JAIME HERNÁNDEZ ORTÍZ, JOSÉ VIDAL PARTIDA RUVALCABA, HUMBERTO FIERROS VELÁZQUEZ, MIGUEL ÁNGEL PÉREZ MALDONADO MENDOZA y ERNESTO MARÍN JIMÉNEZ** son promoventes, en la misma no ha acreditado que este partido político haya omitido realizar los procesos electivos internos, pues tal y como consta en las decisiones y motivos que se especifican en la respuesta a sus puntos de agravio, se hará evidente el modo mendaz y banal en que dicho actores acuden a promover un juicio que en estricto sentido carece de fondo respecto de una omisión que atribuyen a este partido político, dado el constante modo de impugnar y promover juicios a partir de falacias y aseveraciones subjetivas por parte de tales personas”.

**DEL ESCRITO DESAHOGO DE VISTA, los actores manifiestan lo siguiente:**

- Que las responsables al emitir su informe circunstanciado confiesan tácitamente las omisiones reclamadas.
- Que desconoce el contenido del oficio número CNHJ-010-2018, objetando dicha documental en cuanto a su valor y alcance probatorio.
- Que las responsables se abstuvieron lisa y llanamente de fundar su omisión conforme a la norma estatutaria vigente.
- Las facultades del Congreso Nacional que se prevén son diversas a la del poder declarar la suspensión del proceso electivo interno.
- Que manifiesta desconocer el contenido del Proyecto de Reforma Estatutaria.

**AL RESPECTO DE DICHAS MANIFESTACIONES DE LAS RESPONSABLES, LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA SEÑALA:**

Previo al estudio minucioso de todas y cada una de las constancias que integran el presente recurso de queja se estudiarán las causales de improcedencia y excepciones hechas valer por las autoridades responsables, por ser éstas de previo y especial pronunciamiento al estudio y análisis del fondo correspondiente, en los siguientes términos.

- **Improcedencia de la vía.** La presente excepción se ve colmada al momento en que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se declara incompetente y reencauza el medio de impugnación a esta H. Comisión, mediante acuerdo de sala de fecha 24 de octubre de 2018.
- **Extemporaneidad.** Respecto a la extemporaneidad que hacen valer las responsables invocan, si bien es cierto que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece como temporalidad para la presentación de Impugnaciones 4 días posteriores a que se tiene conocimiento del acto reclamado, también lo es que en el caso que nos ocupa, se está impugnando una presunta omisión por lo que la misma presenta la calidad de ser de tracto sucesivo. Al respecto se cita el siguiente criterio jurisprudencial.

**922803. 184. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 215 PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.-** *En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC037/99.-Herminio Quiñónez Osorio y otro.- 10 de febrero de 2000.-Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 626-627, Sala Superior, tesis S3EL 046/2002.*

- **Falta de interés jurídico del actor en el presente juicio.** Por lo que respecta a la falta de interés jurídico, este se surte en términos de lo previsto en el artículo 56 del Estatuto de MORENA, del que se desprende que cualquier militante de MORENA que tenga interés en un asunto, tiene el derecho de presentar una queja ante este órgano jurisdiccional partidista.
- **El presente medio de impugnación resulta notoriamente frívolo.** Por lo que respecta a la presente excepción, cabe señalar que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales **se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan**, al respecto, de la lectura cuidadosa del escrito esta H. Comisión considera que no se actualiza la frivolidad invocada por las autoridades responsables toda vez que los militantes tienen derecho de impugnar las conductas de hacer o no hacer que consideren restrinjan sus derechos como militantes de este partido político.

**QUINTO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, así como de las ofrecidas por Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y la Dirección Provisional de MORENA Jalisco, esta Comisión advierte lo siguiente:

**DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA, LOS CC. JAIME HERNÁNDEZ ORTÍZ, JOSÉ VIDAL PARTIDA RUVALCABA, HUMBERTO FIERROS VELÁZQUEZ, MIGUEL ÁNGEL PÉREZ MALDONADO MENDOZA y ERNESTO MARÍN JIMÉNEZ:**

- **DOCUMENTALES**
  1. Consistente en copia del resolutivo de fecha 25 de septiembre de 2015 en el que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA cancela el proceso electivo de Jalisco.
  2. Copia de Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional que designa, sin proceso electivo una dirección provisional a una “dirección provisional” en las personas del senador Carlos Manuel Merino Campos, Ernestina Godoy Ramos diputada federal, y José Alfonso Suárez del Real.

3. Copia del acuerdo de fecha 8 de junio de 2016 de la Comisión Nacional de Honestidad requirió al Comité Ejecutivo Nacional de informe de los trabajos de dicha dirección provisional.
4. Resolutivo de la SALA SUPERIOR SUP-REC-707/2017 que ordena al Instituto Nacional Electoral iniciar un procedimiento ordinario sancionador contra MORENA.
5. Copia del escrito de 5 de octubre de 2017.
6. Consistente en la Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario de fecha 20 de agosto de 2015.

Por lo que hace a las pruebas señaladas dentro de los numerales 1, 2, 3, y 5, con fundamento en los artículos 54 y 55 del Estatuto de MORENA en relación con los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, **se desechan de plano** por no haber sido aportadas por su oferente en el escrito inicial de queja

En cuanto a la documental descrita en el numeral 4, con fundamento en los artículos 54 y 55 del Estatuto de MORENA en relación con los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, **se desecha de plano** por no guardar relación con las omisiones impugnadas en su escrito de queja.

En cuanto a la documental identificada en el numeral 6, se le da un valor probatorio pleno debido a que la Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario de fecha 20 de agosto de 2015 es un hecho notorio.

- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que, me beneficie.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, de todas las actuaciones que me favorezcan.

**En cuanto a las presunciones e instrumentales, las mismas serán valoradas en lo que más beneficie a los actores en términos de lo previsto en los artículos 54 y 55 del Estatuto de MORENA en relación con los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.**

#### **DE LAS PRUEBAS DE LAS RESPONSABLES**

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario de MORENA, de fecha veinte de agosto de dos mil quince.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la propuesta de reforma al Estatuto de MORENA, aprobada en el V Congreso Nacional Extraordinario de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciocho y sus anexos, dentro de los cuales se encuentra la modificación a diversas disposiciones estatutarias.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de la resolución dictada por este órgano jurisdiccional el 25 de septiembre de 2015.

**A dichas documentales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.**

- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

**En cuanto a las presunciones e instrumentales, las mismas serán valoradas en lo que más beneficie a las responsables en términos de lo previsto en los artículos 54 y 55 del Estatuto de MORENA en relación con los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria**

Del caudal probatoria se desprende que el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL de MORENA emitió la última Convocatoria a la renovación de órganos partidistas el 20 de agosto de 2015, asimismo se desprende la posposición de la renovación que se realizaría este año para realizarse en agosto de 2019, en atención a la modificación y adiciones al Estatuto de MORENA aprobadas el pasado 19 de agosto de 2018, por lo que esta Comisión analizará si dicha circunstancia actualiza una omisión a lo dispuesto en los artículos 20 y 24 del Estatuto de MORENA.

**SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos, agravios y conclusiones.**

El presente estudio se realizará en función de los agravios descritos en el considerando **TERCERO** inciso a), según lo manifestados por el hoy impugnante y en correlación con

los informes emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y la Dirección Provisional de MORENA Jalisco en su calidad de autoridades responsables.

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial.

**PRIMER AGRAVIO. OMISIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL PARA CONVOCAR A LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES A NIVEL NACIONAL, DISTRITAL, ESTATAL Y MUNICIPAL.** – Señala el quejoso que la responsable al dejar de cumplir con el contenido de los artículos 20 y 24 de la norma estatutaria, falta de manera flagrante con sus obligaciones para emitir la convocatoria respectiva.

Del agravio anterior la parte actora refiere que el órgano señalado como responsable, es decir el Comité Ejecutivo Nacional ha sido omiso por el presunto incumplimiento de lo contenido en los artículos 20 y 24 del Estatuto de MORENA, estableciendo que la omisión por parte del órgano responsable, se da a partir del mes de noviembre del 2015, por no haber emitido la convocatoria para la renovación de órganos estatutarios a nivel municipal.

Por otro lado la parte actora hace referencia a que en fecha 20 de agosto de 2015, se emitió la convocatoria estatutaria contemplada en el artículo 24, mediante el cual fijaron días y horas para la celebración de los congresos nacionales, distritales federales y estatales, no obstante lo establecido por el artículo 20 estatutario; a partir del 20 de agosto de 2015 empezó a correr el plazo de los 3 años para la emisión de la nueva convocatoria de la dirigencia en dichos niveles, señalando la parte actora que, siendo que hasta el 20 de agosto de 2018 el Comité Ejecutivo Nacional fue omiso en emitir la convocatoria Estatutaria correspondiente a la que se encuentra constreñido.

De lo anterior, la parte actora considera que en primer lugar se ha generado una violación a los derechos partidarios de toda la militancia de MORENA a raíz de las supuestas omisiones de los órganos señalados como responsables

En segundo lugar, la parte actora considera que por lo que hace a la convocatoria que establece el artículo 24 de la norma estatutaria, a partir del 20 de agosto de 2018 concluyó el periodo para la emisión de la convocatoria general para la celebración de los Congresos Nacional, Distritales Federales y Estatales, por lo que, el órgano hoy responsable ha incurrido en una omisión.

**De lo anterior Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y la Dirección Provisional de MORENA Jalisco, órganos señalados como responsables respondieron lo siguiente:**

Que de las supuestas omisiones que refieren los actores en el sentido de no haber emitido la Convocatoria correspondiente a los procedimientos electorales internos a nivel Nacional, Distrital, Estatal y Municipal, se puede desprender que dichas aseveraciones son falsas, ya que el Comité Ejecutivo Nacional emitió la Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario el día 25 de agosto del 2015, el cual se publicó en el sitio de internet identificado como MORENA.SI, en donde en cumplimiento con el artículo 24 del Estatuto, se señaló el calendario para realizar los Congresos Distritales Electorales Federales, así como la realización de los Congresos Estatales.

A lo anterior el órgano responsable añade que; respecto a la omisión a realizar la Convocatoria para el proceso interno en los Municipios, para cumplir con los artículos 20 y 24, dicho Comité Ejecutivo Nacional, decidió formular una consulta a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (órgano facultado para interpretar la norma estatutaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49, inciso g.) el día 10 de febrero de 2016, a efecto de que determinará si era viable emitir la Convocatoria para realizar los congresos municipales de manera posterior a la etapa de validación de los Comités de Base de todo el país.

La respuesta del órgano consultado fue comunicada al Comité Ejecutivo Nacional a través del oficio CNHJ-010-2016 de fecha 26 de febrero del 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

*“Con el objetivo de que no se interrumpan las actividades organizativas que desarrollan los actuales Comités Municipales, esta Comisión Considera que pueden continuar con dichas actividades, siempre y cuando se cumplan con ciertos supuestos, que serán validados por la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional.”*

Dicho órgano responsable resalta la parte final de la respuesta que esta Comisión le dio en oficio referido mencionando lo siguiente:

*“El Comité Ejecutivo Nacional debe emitir la Convocatoria a los Congresos Municipales, una vez que la Secretaría de Organización Nacional haya concluido la etapa de validación de los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero y la elección de sus representantes en todo el país, la cual no podrá exceder el período del en cargo del Actual Comité Ejecutivo Nacional (noviembre de 2018). Dicha Convocatoria deberá estar apegada a lo establecido en el Artículo 41 Bis del Estatuto de MORENA.”*

**Derivado de dicha respuesta es que el órgano responsable decidió posponer la emisión de la Convocatoria de los Congresos Municipales**, contrario a lo que plantea la parte actora; y de acuerdo a la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, se tenía contemplado celebrar dichos Congresos Municipales a partir de la Conformación de Comités seccionales, los cuales a principios del año 2016, no estaban conformados, lo que impedía celebrar los Congresos a nivel Municipal en diversos estados del país, aunado a otras causas como problemas internos y cuestiones extraordinarias.

Por lo ya expuesto por el órgano responsable, es que considera que no ha incurrido en ninguna clase de omisión de tracto sucesivo ni de ningún otro tipo sobre la emisión de la Convocatoria a los Congresos Municipales, puesto que en el caso del proceso de renovación que tendría verificativo en este año, y derivado de la reforma estatutaria aprobada en el V Congreso Nacional Extraordinario de MORENA, los órganos de conducción, dirección y ejecución continuaran en funciones hasta noviembre de 2019, bajo las condiciones que se especificaron en el propio proyecto de reforma estatutaria aprobada, por lo que de ninguna forma se ha incurrido en la omisión que atribuyen los actores a dicho Comité Ejecutivo Nacional.

**De lo expuesto por las partes, para esta Comisión se desprende lo siguiente:**

En primer término, es conveniente dar claridad al concepto de **omisión**, por lo que una definición en un lenguaje ordinario, así como jurídico se entiende lo siguiente:

### **“OMISIÓN**

*En el lenguaje ordinario, y también jurídico, se puede distinguir entre omisión propiamente dicha y comisión por omisión.*

*Omisión propiamente dicha. Así como la acción es un obrar positivo, un hacer, la omisión, en cambio, consiste en un no hacer, en un no actuar, en un abstenerse. El resultado del delito de omisión suele consistir en el mantenimiento de un estado de cosas, siendo la norma violada una norma preceptiva que ordena un hacer o actuar positivo.*

*La doctrina subraya que la omisión se refiere a deberes legales de actuar y no a deberes puramente morales. También pone de relieve la doctrina que los delitos de omisión son delitos imprudentes en los que la inacción o abstención no se produce por una directa determinación volitiva, sino por falta de diligencia debida.”*

*(<https://diccionario.leyderecho.org/omision/>)*

Del concepto anterior se desprende que **la acción** es un obrar positivo, un hacer; por el contrario, **la omisión** consiste en un no hacer, en un no actuar.

Lo anterior es pertinente toda vez que se pretende realizar un análisis de la existencia o no, de una omisión por parte del Comité Ejecutivo Nacional a raíz de lo que el Estatuto de MORENA establece en sus artículos 20 y 24.

Por lo que del presente análisis se desprende que la parte actora establece que la omisión del órgano responsable se da a partir de que no se ha emitido convocatoria para los procedimientos electorales a nivel nacional, distrital, estatal y municipal, esto es así derivado del artículo TERCERO transitorio del Estatuto vinculado con lo mandado en el artículo 20, resulta según la parte actora, que el plazo máximo para emitir convocatoria para los congresos municipales fue hasta noviembre de 2015. De la misma forma la parte actora establece que de conformidad con el artículo 24 estatutario, a partir del 15 de agosto de 2015, empezó a correr el plazo de los 3 años para la emisión de la nueva convocatoria que ordenara y preparara el nuevo proceso electivo interno para la renovación de la dirigencia en dichos niveles, siendo el plazo máximo para la autoridad responsable hasta el 20 de agosto de 2018, para emitir la respectiva convocatoria; que al no emitirla, la parte actora considera que existe una omisión por parte del Comité Ejecutivo Nacional.

En cuanto al órgano responsable, se establece que emitió convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario el día 25 de agosto del año 2015, en donde en cumplimiento al artículo 24 del Estatuto, se señaló el calendario para realizarse los Congresos Distritales Electorales Federales, así como la realización de los Congresos Estatales.

Por otro lado, el Comité Ejecutivo Nacional, realizó una consulta a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y derivado de la respuesta a dicha consulta mediante oficio CNHJ-010-2016, el órgano responsable determinó que celebraría los congresos Municipales a partir de la conclusión de la etapa de conformación de Comités seccionales, lo cual, según la Secretaría de Organización, a principios de 2016, todavía no estaban conformados, lo que impidió la celebración de los Congresos a nivel Municipal.

De la misma forma el órgano responsable considera que no existe omisión alguna al no emitir la convocatoria para renovar a los Comités Municipales a partir del 20 de agosto de 2018, con base a las reformas aprobadas durante el Quinto Congreso Nacional Extraordinario celebrado el pasado 19 de agosto de 2018, en la que dicho Congreso en uso de sus atribuciones estatutarias y siendo en máximo órgano de dirección de MORENA, decidió la modificación del estatuto y la aprobación del artículo transitorio en la que se estableció la prórroga para la renovación de los órganos intrapartidarios.

Al respecto, el artículo 41 de la Constitución Federal se dispone que los partidos políticos deben cumplir **sus finalidades atendiendo a lo previsto en sus “programas, principios e ideas que postulan”**: Esto último, a su vez, **evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad auto-organizativa en favor de dichos institutos políticos**. Ahora bien, de lo dispuesto en los artículos 1 párrafo 1 inciso g), 5 párrafo 2, 25 párrafo 1 inciso f) y 39 párrafo 1 inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>2</sup>, se establece la facultad de este partido de resolver asuntos internos, procurando en todo momento la consecución de los fines de MORENA, es el caso que el artículo 34 del Estatuto de MORENA dispone que el Congreso Nacional es el máximo órgano de nuestro partido político, el cual dictará las directrices a partir de las que se organiza nuestro instituto político, en este orden de ideas, la organización y ejecución de los procesos electorales internos pertenecen a la vida orgánica de nuestro partido y por tanto se encuentra al amparo del principio de auto organización de los partidos políticos.

Del anterior análisis esta Comisión se observa que el Comité Ejecutivo Nacional ha realizado diversas acciones encaminadas a cumplir con el proceso de renovación de órganos previsto en los artículos 20 y 24 de la norma Estatutaria, de la siguiente manera:

- 1) La emisión de la convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario.
- 2) La consulta de fecha 10 de febrero de 2016.
- 3) El Quinto Congreso Nacional Extraordinario celebrado el pasado 19 de agosto de 2018.

Es decir, las acciones descritas tienen como fin llevar a cabo el proceso de renovación interna en términos de lo previsto en los artículos 20 y 24 del Estatuto de MORENA, por lo cual la responsable no ha incurrido en la omisión o en un no hacer como lo establece la parte actora. Aunado a que las mismas se encuentran en total apego a la normatividad interna de este partido.

---

<sup>2</sup> **Artículo 1. 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de: g) La organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria;

**Artículo 5. (...). 2.** La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

**Artículo 25. 1.** Son obligaciones de los partidos políticos: (...) f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

**Artículo 39. 1.** Los estatutos establecerán: j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

En el caso de la consulta, esta resulta procedente conforme a la Norma estatutaria, toda vez que como se establece en el artículo 38, inciso c), la Secretaría de Organización Nacional es el órgano estatutario de atender los asuntos relacionados a la conformación y revisión del Padrón Nacional de Protagonistas del cambio verdadero y, en su momento procesal, emitir lineamientos para la realización de Congresos Municipales, se cita:

*“38...*

*c. Secretario/a de Organización, quien deberá mantener el vínculo y la comunicación constantes con los comités ejecutivos estatales; será responsable del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero y elaborará, para su aprobación y publicación por el Comité Ejecutivo Nacional, los lineamientos para la realización de los Congresos Municipales;”*

Lo anterior en concatenación con lo establecido en el artículo 20 de la misma norma estatutaria:

*“Artículo 20°. Una vez cada tres años, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitirá una convocatoria para realizar los congresos municipales. Los comités ejecutivos estatales incorporarán a la convocatoria, fecha, lugar y hora para cada municipio y deberán difundirla, con el auxilio de la estructura distrital y municipal, por medio de invitación domiciliaria, en los estrados de los comités ejecutivos, en la página web del partido y a través de redes sociales, con no menos de treinta días de anticipación. Adicionalmente, se podrá difundir por perifoneo, en medios electrónicos y en algún diario de circulación nacional o estatal. Los congresos municipales de cada entidad federativa se realizarán en el periodo que establezca la convocatoria*

*[...]*

***La secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional validará el listado de comités de Protagonistas para los efectos del quórum de los congresos, de conformidad con el registro mencionado en este Estatuto. En caso de que no existan comités de Protagonistas en un municipio, el quórum lo harán la mitad más uno de las y los afiliados. Para efectos de la participación en el congreso municipal, el registro de afiliados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se cerrará por lo menos 30 días antes de su realización.”***

Asimismo, la consulta en comento fue dirigida al órgano estatutario facultado para responder consultar e interpretar la norma estatutaria, se cita:

*Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:*

...

***j. Proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de MORENA***

...

***n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;***

Es decir, contrario a lo que aluden los promoventes, dicha consulta no necesitaba ser planteada por el Comité Ejecutivo Nacional en su totalidad, no obstante, el acto de posponer la renovación no deriva del oficio en mención, sino de la Reforma Estatutaria aprobada el pasado 19 de agosto de 2018, por lo cual resulta innecesario estudiar los argumentos del actor tendiente a desvirtuar su contenido, pues a ningún fin práctico llevaría para la resolución de este asunto.

Ahora bien, en lo tocante a la realización de la reforma estatutaria de la cual se deriva la prórroga para la renovación, esta fue realizada de manera fundada y motivada, considerando lo siguiente: que la convocatoria a dicho congreso nacional extraordinario cumplió con los requisitos estatutarios establecidos en el Artículo 41 bis de la norma estatutaria; que el proyecto de reforma fue dado a conocer a los congresistas nacionales para que estos votasen la misma, en misma fecha y que finalmente, dichos órgano estatutario decidió la aprobación de la multicitada reforma y sus artículos transitorios en pleno uso de sus atribuciones estatutarias, como se puede observar en el artículo 34 del Estatuto de MORENA.

En este sentido, posponer el proceso interno atiende a los principios de necesidad y razonabilidad en atención a que de los artículos 2 incisos b) y c), 3º inciso e), f) y g), 42 del Estatuto de MORENA, refiere como fin la integración democrática de los órganos internos de nuestro partido en comicios libres, auténticos y ajenos a grupos de intereses de poder, evitando en todo momento vicios de la política actual como clientelismo y de manipulación de la voluntad, por lo que para la consecución de este fin es **necesario** que atendiendo a las condiciones extraordinarias y transitorias que hoy vive MORENA en relación a la votación obtenida el pasado 1 de julio de 2018 tomar medidas en relación al plazo para renovar a los órganos de MORENA, pues previamente se debe integrar un padrón de protagonistas del cambio verdadero confiable y completo, para lo cual se requiere realizar un proceso de credencialización de los protagonistas del cambio verdadero, la revisión de la integración y fortalecimiento de los Comités de Protagonistas del cambio verdadero, resultando **razonable** que el plazo para integrar el padrón sea del 20 de septiembre de 2018 al 20 de agosto de 2019, en virtud de que

existe certeza en todo momento sobre los plazos para llevar a cabo estas tareas y el proceso comicial interno, tal y como se advierte de los artículos transitorios del Proyecto de Reforma Estatutaria.

Es por lo antes expuesto y con apoyo del precedente CNHJ-MEX-781/18<sup>3</sup>, es que se concluye que existen actos tendientes realizados por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para llevar a cabo el proceso de renovación interna de dirigencia en términos de lo dispuesto en los artículos 20 y 24 de la norma Estatutaria, resultando necesario y razonable el aplazamiento del proceso electoral en términos de lo establecido en el presente considerando.

**SEGUNDO AGRAVIO. OMISIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y DE LA DIRECCIÓN PROVISIONAL DE MORENA JALISCO.** – Señalan los quejosos que las responsables al dejar de cumplir con el contenido de los artículos 20 y 24 de la norma estatutaria, falta de manera flagrante con sus obligaciones para emitir la convocatoria respectiva.

Del agravio anterior la parte actora refiere que el órgano señalado como responsable, es decir, el Comité Ejecutivo Estatal ha sido omiso como coadyuvante del Comité Ejecutivo Nacional por el presunto incumplimiento de lo contenido en los artículos 20 y 24 del Estatuto de MORENA.

Por otro lado la parte actora hace referencia a que en fecha 20 de agosto de 2015, se emitió la convocatoria estatutaria contemplada en el artículo 24, mediante el cual fijaron días y horas para la celebración de los congresos: nacional, distrital, estatal y municipal; por lo que a partir del 20 de agosto de 2015 empezó a correr el plazo de los 3 años para la emisión de la nueva convocatoria de la dirigencia en dichos niveles, señalando la parte actora que, siendo que el Comité Ejecutivo Nacional ha sido omiso en emitir la convocatoria Estatutaria correspondiente a la que se encuentra constreñido.

Al respecto esta Comisión Nacional estima que este agravio es infundado en razón a que el mismo va encaminado a controvertir posibles omisiones del Comité Ejecutivo Estatal y no así a posibles omisiones de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Dirección Provisional, de ahí que esta Comisión no advierta elementos para estudiar conductas atribuidas a las responsables, con mayor razón cuando no existe la figura de Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Jalisco.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que las autoridades que intervienen en el proceso de renovación interna son el Comité Ejecutivo Nacional en

---

<sup>3</sup> Sentencia de fecha 27 de noviembre de 2018, en la que esta H. Comisión Nacional resolvió sobre la supuesta omisión del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de convocar al proceso interno en términos del artículo 20 y 24 de la norma estatutaria interna.

coadyuvancia con los comités estatales, sin que se advierta de los artículos 20 y 24 del Estatuto de MORENA que la Comisión Nacional de Elecciones o la Dirección Provisional tengan que emitir la convocatoria a los procesos internos.

Con mayor razón, cuando la Dirección Provisional no es considerada un órgano estatutario, sino una figura administrativa que se crea con el fin de cumplir obligaciones de este partido político ante autoridades electorales en Jalisco, sin que dicha figura supla las actividades orgánicas propias del Comité Ejecutivo Estatal.

**AGRAVIO TERCERO.** La parte promovente señala que la OMISIÓN de emitir la convocatoria para la renovación de la estructura orgánica de este instituto político, responsabilidad estatutaria del Comité Ejecutivo Nacional, sobrepasa el derecho de la autodeterminación de los partidos políticos y transgrede la constitución y el sistema de gobierno rector, en virtud de la presunta vulneración de las garantías de los militantes de MORENA en lo relativo a la existencia de procedimientos democráticos para la integración y renovación de dicha estructura; es decir, su derecho político electoral de votar y ser votado.

Al respecto, la autoridad responsable señala que lo que el accionante refiere como una OMISIÓN no es tal, toda vez que en permanente observancia de la norma estatutaria se decidió realizar la prórroga para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución en los ámbitos municipales, estatales y el nacional. Asimismo, señala que dicha acción sí se encuentra circunscrita a la autodeterminación de los institutos políticos para gobernarse, toda vez que dicho criterio es el principio a partir del cual los partidos adquieren la facultad para la toma de decisiones que mayor beneficio les traiga para la realización de sus actividades, lo anterior bajo la propia normatividad partidaria, sin que lo anterior viole las garantías de legalidad y constitucionalidad, toda vez que con dicha prórroga, no se afectan los derechos humanos de las y los militantes de MORENA en cuanto a sus derechos político-electorales de votar y ser votado y de afiliación.

Asimismo, el hoy accionante refiere que contrario a lo aludido por las autoridades responsables, no existe una fundamentación y motivación legal para la postergación de renovación de los órganos estatutarios, toda vez que el sustento de la misma, es una reforma que no ha sido aprobada por el órgano electoral constitucional correspondiente, por lo que la misma no puede estar por encima de la obligación de lo establecido en el artículo 20 y 24 de MORENA.

Derivado de los elementos que obran en autos se desprende lo siguiente:

Que como se ha referido en previas ocasiones, la presunta OMISIÓN denunciada por los actores resulta inexistente en el tenor de que, si bien es cierto que los artículos 20

y 24 del estatuto de MORENA refieren que cada tres años el Comité Ejecutivo Nacional y Estatal, en el ámbito de sus atribuciones, deberán convocar a la realización de los congresos en cada uno de los ámbitos territoriales, también lo es que derivado de los actos señalado de manera previa: la consulta de fecha 10 de febrero de 2016 y el Quinto Congreso Nacional Extraordinario celebrado el pasado 19 de agosto de 2018, tal como quedó asentado

**Se comprobó frente a este órgano, de manera fehaciente, la inexistencia del agravio planteado por la parte accionante.**

Ahora bien, sobre si dicha decisión partidaria es violatoria de las garantías constitucionales referentes a los derechos de los promoventes de los protagonistas del cambio verdadero, consistentes en votar y ser votado, este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que dicho agravio resulta infundado, pues contrario a lo que alude, en ningún momento se le coarta el derecho político–electoral aludido, porque el actual Comité Ejecutivo Nacional, a través de la reforma votada por el órgano máximo de decisiones al interior de MORENA, el Congreso Nacional, **prorrogó** la realización de los procesos democráticos intrapartidarios bajo causa justificada, como señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Es decir, en uso de su legal y legítima facultad de autodeterminación y con base en la facultad estatutaria conferida en el artículo 34, se cita:

*Artículo 34°. **La autoridad superior de nuestro partido será el Congreso Nacional.** Se reunirá de manera ordinaria cada tres años, al concluir los procesos electorales federales, y de manera extraordinaria, cuando lo soliciten por escrito la mayoría de los integrantes del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional o la tercera parte de los consejos estatales. **Las sesiones extraordinarias del Congreso Nacional sólo podrán abordar los temas para los cuales sean convocadas, serán presididas por el presidente del Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional y tendrán que ser convocadas al menos con una semana de anticipación.** El Comité Ejecutivo Nacional será responsable de emitir la convocatoria al Congreso Nacional ordinario con tres meses de anticipación. Esta contendrá los períodos en que deberán realizarse los congresos distritales y estatales, así como el número de los/las delegados/as a ser electos/as en cada uno de los primeros. La convocatoria incluirá también el número de representantes que serán electos por los Comités de Mexicanos en el Exterior al Congreso Nacional, y la fecha, hora y lugar en que tendrá verificativo éste último. Los documentos que servirán de base a la discusión en los Congresos Distritales, Estatales y Nacional deberán hacerse públicos con cuando menos dos meses de anticipación y se distribuirán a todas y todos los*

*Protagonistas del cambio verdadero en los congresos municipales y distritales, así como por medios electrónicos e impresos. **El Congreso Nacional se instalará con la mitad más uno de los delegados y delegadas al Congreso y elegirá por mayoría a su mesa directiva. Será responsable exclusivo de decidir sobre los documentos básicos de MORENA. Tomará las determinaciones fundamentales para la lucha por la transformación del país que asuma nuestro partido.***

Al respecto, esta Comisión considera que el Congreso Nacional de MORENA, en su calidad de autoridad responsable de conducir a este instituto político y de decidir sobre los documentos básicos de MORENA, en virtud del cumplimiento de sus tareas y fines como partido político nacional, postergó, de manera razonable y motivada, la emisión de la convocatoria para la renovación de las autoridades intrapartidarias y se señaló la fecha próxima a la realización, el 20 de noviembre de 2019, por lo que de ninguna manera se les está negando su derecho de votar y ser votado, es decir, los derechos fundamentales de quien promueve la demanda están intocados y salvaguardados.

Lo anterior debe observarse bajo la tesitura que el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, en este caso, la participación en los comicios electorales próximos a celebrarse en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas y la atención de las circunstancias derivadas de los comicios del pasado 1 de julio, como bien fue aludido por la propia autoridad responsable.

Así pues, lo previamente referido tiene como principal sustento el que MORENA, como partido político, es una entidad de interés público, que debe promover la participación de las y los ciudadanos en los asuntos de la esfera de lo público y la conducción del gobierno, por lo que la decisión de prorrogar la renovación de los órganos de conducción y ejecución fue planamente motivada por el órgano intrapartidario responsable de emitir las convocatorias y no se conculcó la normatividad interna ni los derechos de las y los militantes, pues ante las circunstancias extraordinarias en las que se desarrolla la vida intrapartidaria, la propia autoridad, con las acciones realizadas, pretendió salvaguardar las condiciones de legalidad, certeza, democracia e igualdad en el ejercicio de la renovación de las autoridades intrapartidarias, derechos que son extensivos a todos los protagonistas del cambio verdadero.

Finalmente, resulta oportuno señalar que de los elementos que obran en autos, se desprende la manifestación por parte del órgano responsable de la omisión de la que se duele el promovente, que las reformas aprobadas en el Quinto Congreso Nacional

Extraordinario, que establecen prorrogar de manera temporal las funciones de los órganos de conducción, dirección y ejecución y su debida renovación, se encuentran en proceso de revisión por parte del Instituto Nacional Electoral. Por lo que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, considera que dichas reformas que fueron aprobadas por mayoría en el órgano máximo de decisión de este instituto político y que se encuentran en proceso de revisión por parte del Instituto Nacional Electoral, por lo que se está en una situación extraordinaria y transitoria<sup>4</sup>.

Es decir, con base en lo anterior, la pretensión del promovente resulta inatendible, toda vez que como ha quedado comprobado, no existe la OMISIÓN por parte de los órganos responsables sobre emitir las convocatorias y que, de realizar la emisión de las mismas, se estaría violentando la voluntad soberana del Congreso Nacional de MORENA, de adoptar nuevas reglas para la conducción de su vida intrapartidaria.<sup>5</sup>

Es por todo lo anteriormente expuesto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declara **INFUNDADOS** todos y cada uno de los agravios expuestos por el ahora actor.

**VISTA** la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

## R E S U E L V E N

**PRIMERO.** Se declaran infundados los agravios esgrimidos por los **CC. JAIME HERNÁNDEZ ORTÍZ, JOSÉ VIDAL PARTIDA RUVALCABA, HUMBERTO FIERROS VELÁZQUEZ, MIGUEL ÁNGEL PÉREZ MALDONADO MENDOZA y ERNESTO MARÍN JIMÉNEZ**, con base en lo establecido en el considerando SEXTO de la presente Resolución.

---

<sup>4</sup> DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala, en lo que interesa: "(...) El artículo 27, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exige que la integración y renovación de los órganos directivos de un partido político se realice a través de procedimientos representantes. En ese contexto, cuando concluya el periodo para el cual fueron electos los órganos partidistas, y se demuestre que por causas extraordinarias y transitorias, no ha sido posible su renovación, opera una prórroga implícita en la duración de los cargos, hasta que se elijan sustitutos, salvo disposición estatutaria en contra; ello con la finalidad de garantizar que por el tiempo en que se extienda el ejercicio de la función, se continúe la ejecución de las actividades propias del partido político para el logro de sus fines, lo cual se imposibilitaría, de estimar el cese inmediato de las atribuciones de los dirigentes a la conclusión del encargo, sin haber elegido a quienes deban realizarlas.

<sup>5</sup> Aunado a lo expuesto en el presente CONSIDERANDO, es menester señalar que el Comité Ejecutivo Nacional realizó una consulta a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que se respondió mediante el oficio CNHJ-300-2018 mediante el cual este órgano jurisdiccional señaló las directrices para la procedencia de la prórroga del proceso interno y la realización del V Congreso Nacional Extraordinario.

**SEGUNDO.** Notifíquese a los CC. JAIME HERNÁNDEZ ORTÍZ, JOSÉ VIDAL PARTIDA RUVALCABA, HUMBERTO FIERROS VELÁZQUEZ, MIGUEL ÁNGEL PÉREZ MALDONADO MENDOZA y ERNESTO MARÍN JIMÉNEZ para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

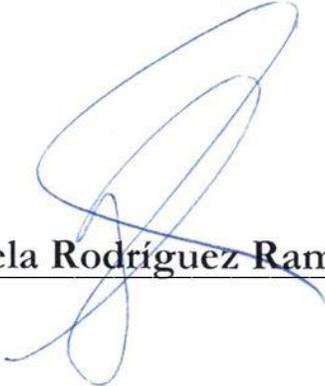
**TERCERO.** Notifíquese al COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES y DIRECCIÓN PROVISIONAL, todas de MORENA, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

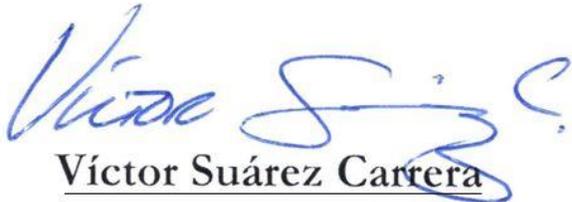
Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

***“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”***

  
Gabriela Rodríguez Ramírez

  
Héctor Díaz-Polanco

  
Adrián Arroyo Legaspi

  
Víctor Suárez Carrera